



Arauca, Arauca diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00474-00**

**Demandante: NUBIA BELÉN CISNEROS Y OTROS**

**Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA  
E.S.E.**

**Naturaleza: EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **NUBIA BELÉN CISNEROS Y OTROS**, contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

#### ANTECEDENTES.

Los señores **NUBIA BELÉN CISNEROS DE RIVERA, NUBIA YANETH RIVERA CISNEROS, FABIO NEFTALY RIVERA CISNEROS, WILSON YESID RIVERA CISNEROS y JUAN CARLOS RIVERA CISNEROS**, mediante apoderado judicial presentan demanda ejecutiva visible a folios 5 a 15 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor de ellos y en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.** respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 20 de marzo de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 24 de abril de 2014.

En este orden de ideas, solicita se libere mandamiento de pago por valor de cien millones ochocientos veintiséis mil trescientos sesenta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos (\$100.826.364.74); así mismo, el pago de los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el correspondiente pago.

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que en ejercicio de la acción de Reparación Directa, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca profirió sentencia en el proceso bajo radicado No. 001-2006-00055-00 accediendo a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, la decisión fue recurrida por la parte demandada y desatada por el Tribunal Administrativo de Arauca mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2014 confirmando la decisión de primera instancia.

Afirma la parte demandante que presentaron cuenta de cobro ante el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. cuyo fin era el pago de la

sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.

Se indica que los demandantes y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. celebraron un acuerdo de pago diferido en cuatro cuotas, respecto de la sentencia radicada bajo el No. 001-2006-00055-00, expidiéndose la resolución No. 20177 de 2015.

Sostiene que la entidad ejecutada realizó un abono a los demandantes por la suma de \$205.675.516, como parte de pago de la sentencia radicada bajo el No. 001-2006-00055-00.

Señala que el Hospital San Vicente de Arauca se sustrajo de continuar el pago de la sentencia en virtud del acuerdo celebrado entre las partes, razón por la cual los demandantes, iniciaron demanda ejecutiva correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, se indica que la parte demandante recurrió la decisión de primera instancia y el Tribunal Administrativo de Arauca confirmó la misma, por cuanto era improcedente la ejecución de la sentencia antes de los 18 meses siguientes a la ejecutoria.

Se arguye que en varias oportunidades se ha requerido a la parte ejecutada para obtener el pago total de la sentencia, por lo que el Hospital San Vicente de Arauca ha realizado abonos cada uno por valor de \$205.675.516 efectuados el 27 de mayo, 12 de junio, 5 de agosto y 5 de octubre de 2015 respectivamente.

Concluye la parte ejecutante que deduciendo los abonos e intereses realizados sobre el título ejecutivo, el Hospital San Vicente de Arauca a la fecha 7 de octubre de 2015, adeuda por capital la suma de \$100.826.364.74.

### **CONSIDERACIONES**

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

*Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida*

*por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)*

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia fechada el 20 de marzo de 2012<sup>1</sup>
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de abril de 2014<sup>2</sup>
- Constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2014<sup>3</sup>.

### **ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se constata que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia y la constancia de notificación y ejecutoria.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se indicó lo siguiente:

*"(...)*

**SEGUNDO: ACCÉDESE PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la acción de reparación directa, instaurara la señora NUBIA BELÉN CISNEROS y sus hijos JUAN

<sup>1</sup> Fls. 16-45.

<sup>2</sup> Fls. 46-62.

<sup>3</sup> Fl. 63.

CARLOS, NUBIA JANETH, FABIO NEFTALY Y WILSON YESID RIVERA CISNEROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.

**TERCERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por los perjuicios causados a NUBIA BELÉN CISNEROS, JUAN CARLOS RIVERA CISNEROS, NUBIA JANETH RIVERA CISNEROS, FABIO NEFTALY RIVERA CISNEROS y WILSON YESID RIVERA CISNEROS, con ocasión de la muerte del señor NEFTALÍ RIVERA CANGREJO, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos, respectivamente, en hechos ocurridas el 20 de noviembre de 2003 en el municipio de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, a pagar a título de indemnización las siguientes cantidades de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

1. **Por concepto de PERJUICIOS MORALES:** Para NUBIA BELÉN CISNEROS, JUAN CARLOS RIVERA CISNEROS, NUBIA JANETH RIVERA CISNEROS, FABIO NEFTALY RIVERA CISNEROS y WILSON YESID RIVERA CISNEROS, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos, respectivamente, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos; valor que les será reconocido en su totalidad por el Despacho a todos los citados teniendo en cuenta la condición de los mismos frente a la víctima.

2.- **Por concepto de perjuicio a LA VIDA DE RELACIÓN:** Para NUBIA BELÉN CISNEROS, JUAN CARLOS RIVERA CISNEROS, NUBIA JANETH RIVERA CISNEROS, FABIO NEFTALY RIVERA CISNEROS y WILSON YESID RIVERA CISNEROS, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos, respectivamente, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

2. Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**:

**En la modalidad de daño emergente:** La suma de CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS m/CTE (\$5.077.115), a favor de la señora NUBIA BELÉN CISNEROS, teniendo en cuenta que se allegaron los documentos originales (facturas y recibos de caja) con los cuales se demuestran los gastos que debió sufragar la parte actora.

**Lucro cesante:**

**INDEMNIZACION DEBIDA:** Para la señora **NUBIA BELÉN CISNEROS**, SON: CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA

*Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TC (\$57.134.406.44).*

***INDEMNIZACION FUTURA:*** Para la señora NUBIA BELÉN CISNEROS, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$64.617.224,23)

***TOTAL PERJUICIOS MATERIALES:*** CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$126.828.745,67).

(...)

De otro lado, la sentencia de segunda instancia confirmó la decisión proferida por este Despacho Judicial, así:

***PRIMERO: CONFIRMAR*** la sentencia expedida en fecha veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

(...)

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 7 de mayo de 2014, según constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca visible a folio 63 del cuaderno principal, por lo tanto, se hizo exigible el 18 de noviembre de 2015, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 17 de octubre de 2017 (fl. 15), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. a pagar a título de indemnización las cantidades de dineros que se señalan en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, es del caso señalar que la parte ejecutante en el año 2015, había presentado una demanda ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuyo título ejecutivo es el mismo que nos ocupa en el presente asunto, sin embargo, el juzgado de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto era improcedente la ejecución de la sentencia antes de los 18 meses siguientes a la ejecutoria, razón por la cual, este operador jurídico

considera que lo anterior no es una cosa juzgada, toda vez que el asunto no fue analizado de fondo, sino en su aspecto formal.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la obligación al acreedor.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, a fin de que cancele a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **cien millones ochocientos veintiséis mil trescientos sesenta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos (\$100.826.364.74)**; por concepto de pago de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 20 de marzo de 2012 y 24 de abril de 2014 respectivamente.

**SEGUNDO:** Sobre los intereses se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

**TERCERO:** Notificar personalmente al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.** conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

**CUARTO:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su

poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **OSCAR SAMIR CHAQUEA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.045.991 de Villavicencio – Meta y Tarjeta Profesional No. 209.741 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folios 1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **41** de fecha **20 de abril de 2018.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

AVR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia